

AL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1010/2021

ACTORA: PERLA ALICIA OSORIO

REYES

ÓRGANOCOMISIÓN

HONESTIDAD

MORENA

RESPONSABLE:

NACIONAL

DE

JUSTICIA

DE

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido *per saltum* por Perla Alicia Osorio Reyes,¹ por propio derecho y quien se ostenta como precandidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.

La actora controvierte la resolución de diez de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-1527/2021 que declaró improcedente su escrito de queja, al considerar que al momento de la impugnación el acto reclamado era

.

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

inexistente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Procedencia de la vía per saltum o salto de instancia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos de la actora son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrada en la candidatura para el cargo que aspira.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Acuerdo General 8/2020.² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
- 2. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, los diputados locales.
- 3. **Registro como precandidata.** La actora señala que se registró como precandidata de MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.
- 4. Solicitudes de información. En distintas fechas, la ahora actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, diversa información relacionada con su registro. Ante la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, presentó escrito de demanda la cual fue finalmente reencauzada³ a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia formándose el expediente CNHJ-VER-876/2021.
- 5. Resolución intrapartidista respecto a las solicitudes de información e impugnación local. El diecisiete de abril la Comisión

-

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ Con motivo de la impugnación se formó en esta Sala Regional el juicio ciudadano SX-JDC-557/2021, misma que se reencauzó al Tribunal local el cual formó el expediente TEV-JDC-142/2021.

Nacional de Honestidad y Justicia resolvió el medio de impugnación ordenando al Comité Ejecutivo Nacional, que emitiera la respuesta atinente. En contra de tal determinación la actora promovió juicio ciudadano⁴, el cual finalmente fue reencauzado al Tribunal local formado el expediente TEV-JDC-157/2021, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que diera respuesta a las solicitudes, determinación que no fue impugnada.

- 6. **Lista de candidatos.** A decir de la actora, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno,⁵ se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, entre otras, de la correspondiente a la diputación del distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.
- 7. **Primer juicio ciudadano federal.** En contra del registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, referido en el parágrafo anterior, el veintisiete de abril del año en curso, la promovente presentó demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, ante este órgano jurisdiccional, la cual se radicó con la clave SX-JDC-865/2021.
- 8. Resolución del juicio SX-JDC-865/2021. El veintinueve de abril siguiente, esta Sala Regional emitió un acuerdo de sala por el que determinó que el juicio intentado era improcedente, al considerar que no se habían agotado las instancias previas, y no se justificó la acción *per saltum;* por tanto, ordenó reencauzar la demanda a la Comisión

-

⁴ Mismo que se integró en esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-804/2021.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

9. Resolución impugnada. En cumplimiento a la resolución mencionada, el diez de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió un acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-VER-1527/2021, al considerar que al momento de la impugnación era inexistente el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **10. Demanda.** El catorce de mayo del año en curso, la promovente presentó demanda mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, ante este órgano jurisdiccional, controvirtiendo el acuerdo de improcedencia mencionado en el punto anterior.
- 11. **Turno.** El quince de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1010/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- 12. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su titular, realice el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.
- **13.** Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno y veinticinco de mayo, la responsable remitió la documentación mediante la cual da cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de turno.
- **14. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

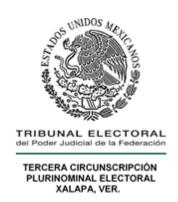
15. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por propio derecho, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-VER-1527/2021 que declaró improcedente su escrito de queja; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la acción per saltum o salto de instancia



- **18.** A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes.
- 19. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de "DEFINITIVIDAD FIRMEZA. rubro: **AGOTAMIENTO** DE LOS **MEDIOS IMPUGNATIVOS** ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA **PRETENSIÓN** DEL ACTOR, **DEBE TENERSE POR** CUMPLIDO EL REQUISITO"6, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.
- 20. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para las Diputaciones locales comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la acción *per saltum*, ya que el acto controvertido es una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó el medio de impugnación, la cual está vinculada con la postulación de la candidatura para la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

21. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 23. Forma. La demanda se presentó por escrito, directamente ante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en la que consta el nombre y firma de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano intrapartidista que lo emitió, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.
- **24. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General mencionada, lo anterior pues la resolución impugnada fue emitida el diez de mayo, en tanto, que el medio de impugnación se presentó el catorce siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.
- **25.** Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con tales requisitos, en atención a que la actora acude por propio derecho y se ostenta como precandidata a la Diputación local de MORENA, por el principio de mayoría relativa, por el distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.



- Por cuanto hace al segundo de los requisitos, también se tiene por **26.** cumplido debido a que la actora fue quien promovió el medio de impugnación que fue desechado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolución que estima violatoria de sus derechos político-electorales, por lo cual, considera que la resolución resulta contraria a sus intereses.⁷
- **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de 27. lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO, de esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. **Planteamiento**

- La actora sostiene que fue indebido el desechamiento de su queja intrapartidista, toda vez que el hecho de que en la Convocatoria y en el ajuste correspondiente se haya establecido que a más tardar el veintiséis de abril se publicarían los resultados de los registros aprobados, ello no significa que exactamente ese día debían publicarlos, ya que la Comisión Nacional de Elecciones tenía la opción de publicarlos antes.
- Además, plantea que los resultados de la asignación de la candidatura que finalmente se aprobó, no cuenta con la fecha en la que se señale su emisión.
- Asimismo, sostiene que le causa agravio la valoración hecha por el órgano responsable, respecto a que no podía tener conocimiento de la

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO" DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REOUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx

publicación de los registros aprobados para la selección de la candidatura para la diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local XVII, pues considera que aunque la responsable indique que la publicación sería el veintiséis de abril, eso no afecta a que la actora haya tenido conocimiento antes de esa fecha, pues se señala que es esa fecha la última para la publicación, más no, que en esa fecha exclusivamente se haría.

- **31.** Aunado a lo anterior, plantea que la publicación era un acto de inminente realización; por lo tanto, no afecta que la misma se haya realizado el veintiséis, ya que su demanda fue presentada el veintisiete siguiente.
- 32. Asimismo, sostiene que los precedentes que utiliza la CNHJ de MORENA, no son aplicables, pues en ambos casos, al momento de presentar la demanda aún no había transcurrido la fecha límite señalada por la convocatoria para publicación de resultados o se habían publicado los resultados, por lo que argumenta que señaló que tuvo conocimiento el veinticuatro de abril, e incluyó la lista publicada.
- 33. Además, plantea que su medio de impugnación primigenio cumplió con el plazo de cuatro días que establece la LGSMIME, pues tuvo conocimiento del acto el veinticuatro de abril, y presentó su demanda el veintisiete siguiente, y con la actuación de la CNHJ de MORENA, ha buscado dilatar el procedimiento y ha evadido a fin de brindar información, con lo que vulnera su garantía de seguridad jurídica.

II. Consideraciones de la responsable



- **34.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al emitir la resolución impugnada, sostuvo que el mismo se tenía que declarar improcedente, pues en su consideración, se actualizaba lo previsto en el artículo 22, Inciso e), Fracciones l y ll, del Reglamento de dicha Comisión.
- **35.** Dichos artículos señalan que los recursos de queja serán improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente y/o refieran hechos que resulten falsos o inexistentes.
- **36.** Así, la responsable sostuvo que la actora se inconformó de los resultados del proceso interno de selección de candidatos locales en el estado de Veracruz, en concreto, del Distrito XVII, para lo cual, en su medio de impugnación, argumentó que había tenido conocimiento de tal hecho el día veinticuatro de abril.
- 37. De esta forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sostuvo que de acuerdo con lo establecido en la Base 2, de la convocatoria, el único y oficial medio de comunicación para el proceso electivo, era el sitio web del partido político MORENA.
- 38. Además, planteó que solo las autoridades instructoras del proceso interno serían las competentes para publicar los resultados, así, del análisis que realizó dicha comisión, obtuvo que la fecha de publicación para dar a conocer los resultados de los procesos internos fue el veintiséis de abril.
- 39. Debido a lo anterior, concluyó que en la fecha en que la actora adujo tener conocimiento del acto primigeniamente impugnado, este era

inexistente, por lo que, en su concepto, tal cuestión se traduce en que no sea posible resolver una situación jurídica que no existía.

III. Postura de esta Sala Regional

- **40.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio expuestos por la actora devienen **inoperantes.**
- 41. Lo anterior, toda vez que aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación intrapartidista, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.
- 42. En efecto, de los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulada como candidata a la diputación antes mencionada.
- 43. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la actora, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la postulación de la candidatura a la Diputación local por el Distrito XVII, con cabecera en Medellín de Bravo, se ajuste a la convocatoria previamente aprobada y sea postulada por el cargo mencionado.
- 44. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.



- 45. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.
- 46. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.
- 47. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.
- **48.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.
- **49.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que

de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

- 50. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.
- 51. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la actora en relación con la pretensión planteada.
- 52. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"
- **53.** En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.



- 54. En tal virtud, debe considerarse que en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por el Tribunal local, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.
- 55. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin practico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocurso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a la diputación local referida.
- **56.** Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulada como candidata para a la diputación local por el Distrito XVII. con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.
- 57. En efecto, en el escrito de la queja⁸ se advierte que la actora plantea que tuvo conocimiento de la publicación de los resultados el veinticuatro de abril, sin que de la misma se advierta fecha exacta de su publicación.
- **58.** En este sentido, la ahora actora se limita a señalar que, de acuerdo con la convocatoria, cubre con el perfil requerido para ser postulada a la aludida diputación local, ello sin especificar las razones por las cuales tiene un mejor derecho para la citada postulación.

⁸ Misma que obra en el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-965/2021 del índice de esta Sala Regional, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **59.** En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, revoque el registro existente y, en consecuencia, sea postulada para la diputación local en mención.
- 60. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que el acto que combatía era inexistente, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata.
- 61. Sobre este punto es importante destacar que corresponde al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.
- **62.** Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:
 - La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- 63. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.



- **64.** Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁹.
- 65. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- 66. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.
- 67. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹⁰ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹¹
- **68.** Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

- 69. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 70. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- 71. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 72. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
- 73. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines



encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

- 74. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.
- 75. No pasa inadvertido que la actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones no le informó ningún aspecto del proceso interno para la selección y asignación de candidaturas, es decir, no se le informó sobre la situación que guardaba su registro, quienes eran los otros precandidatos, su curricula, ni tampoco el método que se utilizaría, a pesar de haber solicitado la información en múltiples ocasiones a los órganos internos.
- 76. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia, está inmersa en las solicitudes de información que realizó la ahora actora, precisamente a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, cuya omisión de respuesta alegó en el juicio ciudadano SX-JDC-557/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que integró el expediente CNHJ-VER-876/2021.
- 77. Siendo que la resolución del aludido medio intrapartidista fue controvertida en el juicio SX-JDC-804/2021, mismo que fue

reencauzado al Tribunal local formándose el juicio local **TEV-JDC-157/2021**, por lo que tal circunstancia forma parte de la citada cadena impugnativa, de ahí que no sea factible su análisis en esta instancia.

- **78.** Tampoco pasa desapercibido que en el escrito primigenio, la actora sostiene que la persona cuyo registro fue aprobado, es un servidor público en funciones, que ostenta el cargo de Diputado local por el mismo distrito local, el cual no se separó de su cargo para ser postulado.
- 79. No obstante, dichos argumentos tampoco son suficientes para que alcance su pretensión, debido a que el análisis de los requisitos de elegibilidad es una facultad propia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de acuerdo con el artículo a175, del Código Electoral local¹² por lo que si la actora considera que la persona debe declararse como inelegible, debió impugnar en su momento, el acuerdo del OPLEV, por el cual se analizaron justamente los registros para contender por las diputaciones locales, y con ello, los requisitos de elegibilidad de las personas que fueron registradas por los partidos.
- **80.** Es decir, el momento procesal oportuno para impugnar la inelegibilidad del registro de la diputación local por el Distrito de Medellín de Bravo, fue cuando el OPLEV, aprobó y convalidó dicha candidatura, y no ante los órganos intrapartidistas.
- 81. En tal virtud, dada la **inoperancia**de los planteamientos formulados por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

¹² Artículo 175. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;



Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

- **82.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.
- **83.** Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones

que correspondan.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.